

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Agosto de 1907).

Gobierno civil de la provincia.

Sección de examen de cuentas municipales.

Presupuestos ordinarios.

CIRCULAR.

En conformidad a lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de adaptación del año económico al natural de 30 de Noviembre de 1899 por el que se reformó el art. 150 de la vigente ley Municipal, recuerdo a los Ayuntamientos el deber en que se encuentran de remitir a este Gobierno el día 15 del próximo mes de Septiembre los presupuestos ordinarios para el año de 1908, a fin de que se aprueben con la debida antelación y puedan entrar en ejercicio el día 1.º del citado año.

Si bien es evidente la importancia que supone a todo Ayuntamiento la formación de su presupuesto, ajustado a las necesidades de la localidad y al cumplimiento de los preceptos legales que regulan la materia, la experiencia tiene demostrado a este Gobierno que no por todos los de la provincia se realiza dicho servicio con la diligencia que era de esperar, observándose en general una lamentable morosidad en la remisión de dichos documentos, y por parte de algunas Corporaciones cierta resistencia al cumplimiento de las disposiciones que han de tenerse presentes en la confección de aquéllos, con evidente perjuicio de todo ello de los intereses municipales que las están encomendadas.

No estando dispuesto este Go-

bierno a tolerar las omisiones de referencia ni la falta de cumplimiento de los preceptos terminantes de la ley conocidos de antemano por los Ayuntamientos, juzgo de oportunidad, para que no se alegue excusa sobre el particular, publicar las instrucciones que a continuación se enumeran sobre formación de presupuestos.

Los presupuestos para el año de 1908 deben formarse por los Ayuntamientos en el actual mes de Agosto, sometiéndoles a la aprobación de la Junta municipal en la primera decena de Septiembre próximo, remitiéndolos a este Gobierno el 15 del mismo mes, acompañando la siguiente documentación:

1.º Certificaciones literales de las actas de las sesiones en que se hayan discutido y votado por el Ayuntamiento y Junta municipal, extendidas en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.ª, con arreglo a lo dispuesto por la Real orden de 16 de Mayo 1900.

2.º Censura del Regidor Sindico.

3.º Certificación que acredite haber sido expuesto al público durante el plazo de quince días, y si hubo ó no reclamaciones.

4.º Un resumen del presupuesto ajustado al modelo correspondiente de la circular de 10 de Abril de 1888.

5.º Estado comparativo entre el presupuesto formado y el vigente, según el modelo núm. 2 de la mencionada circular, acompañado de las precisas explicaciones respecto a las diferencias que entre uno y otro resulten.

6.º Resumen general de ingresos y gastos, y relación detallada por capítulos y artículos con sujeción a los modelos números 3 y 4.

7.º Las carpetas correspondientes a cada servicio por capítulos y artículos, así como las relaciones justificativas de cada una de ellas, sujetándose a los modelos de la repetida circular.

8.º Presupuestos especiales de los establecimientos de beneficencia é instrucción, si los hay, como justificantes de las cantidades consignadas en el presupuesto general.

9.º Presupuestos de gastos carcelarios en las cabezas de par-

tido y reparto girado entre los pueblos del mismo.

10. En los presupuestos que por resultar déficit se consignen ingresos por arbitrios extraordinarios, se unirán los expedientes que a tal objeto se hayan instruido, juntamente con la instancia, para pedirlos al Ministerio; y sobre este punto llano muy señaladamente la atención de los Ayuntamientos, advirtiéndoles que, de conformidad a la disposición 4.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, no se tramitará expediente alguno que se reciba en este Gobierno con posterioridad al 31 de Diciembre del año actual.

Según dispone la Real orden de 15 de Febrero de 1893, en las certificaciones de actas de las sesiones que se celebren por la Junta municipal para la propuesta de dichos arbitrios, que habrán de incluirse en los expedientes, se hará constar el número de individuos que componen la Junta, los nombres de los asistentes a la sesión, y el de votantes en pro y en contra a la propuesta.

11. Se procurará establecer una administración económica y verdadera, absteniéndose de incluir en los gastos partidas que no estén justificadas, y si sólo aquéllas que se refieran a necesidades permanentes, obligatorias, de cultura y demás, que según los recursos del Municipio sean precisas, para atender y llenar las obligaciones y servicios que las leyes les impone, cuidando también por lo que a los ingresos se refiera de no dejar aparecer entre estos recursos ilusorios de imposible percepción, y por consecuencia de ello, en toda relación en que se consignen ingresos por impuestos comprendidos en el capítulo 3.º, y por extraordinarios ó eventuales en el 7.º, se demostrará por medio de certificaciones la recaudación obtenida con referencia a cada uno de dichos conceptos, en los dos últimos años.

12. Se acompañará inventario de los bienes poseídos por cada Ayuntamiento, expresando lo que produzcan.

13. Los ingresos presupuestos se justificarán por los Ayuntamientos por medio de certifica-

ciones que expresen su rendimiento en el año anterior, así como harán constar el número y clase de láminas que posean procedentes de Propios, Instrucción pública y Beneficencia y los intereses anuales que perciban.

14. Hallándose suprimida por el artículo 23 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 31 de Diciembre de 1901, la facultad que tenían los Ayuntamientos para establecer hasta el 16 por 100 del recargo sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, solamente podrán consignar en los presupuestos las diferencias que resultaren entre los indicados recargos y las obligaciones de personal y material de primera enseñanza.

Para salvar las dificultades que el examen de estas partidas pudieran ofrecer, se unirá a los presupuestos un certificado relativo al importe del recargo municipal sobre las contribuciones directas y del de personal y material de Instrucción pública.

Por obligaciones de primera enseñanza se incluirán en el capítulo 4.º de gastos los de arrendamiento de casas-escuelas y habitaciones de los Maestros, así como los de conservación y reparación de dichos locales, con arreglo a lo dispuesto por la Real orden de 3 de Octubre de 1902,

15. Pueden los Ayuntamientos, con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 7 de Junio de 1891, utilizar con carácter ordinario ó forzoso el ingreso del arbitrio de Pesas y Medidas, cuidando de llevar al capítulo 9.º de gastos el 10 por 100 de los productos líquidos del citado arbitrio, que corresponde al Tesoro.

En el caso de utilizarse este recurso para cubrir el déficit de los presupuestos, no se podrá solicitar autorización para el cobro de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas en la general del Estado, siendo preciso que los Ayuntamientos acompañen a los expedientes de esta naturaleza la oportuna certificación que acredite no haberse hecho uso del referido arbitrio de Pesas y Medidas. Se exceptúan de los preceptos de esta regla las capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 almas.

16. En los presupuestos han de consignarse también los créditos necesarios para el pago de los créditos y consecuencias de contratos y de las deudas reconocidas y liquidadas, ya por virtud de convenio, ya por Sentencia de los Tribunales, en la forma establecida por el Real decreto de 19 de Febrero de 1901.

17. Se consignarán las cantidades precisas para las atenciones del servicio benéfico-sanitario, en la forma que previenen las disposiciones vigentes en la materia, así como las de Inspecciones de carnes.

Preceptuado por la Real orden de 8 de Marzo de 1904 el que por los Gobernadores se adopten las medidas necesarias á fin de que los Ayuntamientos abonen las cantidades que adeuden á los Médicos titulares, cuyas dotaciones son de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento, recuerdo á los Ayuntamientos que en tal caso se encuentren incluyan en sus presupuestos las cantidades que adeudan por dicho precepto.

18. No se autorizará presupuesto alguno en el que no se consigne la cantidad suficiente para la recomposición y conservación de caminos vecinales (Real orden de 22 de Febrero de 1892).

19. No olvidarán los Ayuntamientos la obligación que les impone los artículos 67 y 69 del reglamento de 3 de Julio de 1903 para la ejecución de la vigente ley de Caza, y en su virtud han de incluir en sus presupuestos las cantidades que consideren necesarias para recompensar á los destructores de animales dañinos, efectuándolo en el capítulo 3.º, art. 5.º

20. Donde por existir industrias de cualquier clase, se encuentre constituida la Junta local de Reformas sociales, se cumplimentará por los respectivos Ayuntamientos lo dispuesto en la Real orden de 15 de Septiembre de 1903, consignando al efecto una cantidad prudencial para atender á los gastos de viaje de los Vocales de dicha Junta, cuando tengan que ausentarse del punto de su residencia para asistir á las sesiones ó verificar visitas de inspección, así como para indemnizar á los Vocales obreros por la pérdida del jornal correspondiente.

21. Las Corporaciones cuyo presupuesto exceda de 100 000 pesetas, incluirán entre sus gastos la cantidad necesaria para la suscripción á la *Colección Legislativa*.

22. Este Gobierno, de conformidad á lo dispuesto por el art. 18 del Real decreto de 13 de Octubre de 1905, no aprobará ningún presupuesto en que no se consigne la cantidad destinada al sostenimiento del campo de demostración agrícola, con la excepción comprendida en dicho artículo á favor de los Ayunta-

mientos en cuyos términos municipales haya establecida alguna granja agrícola ó campo de demostración oficial.

23. En conformidad á lo dispuesto por la Real orden de 19 de Julio de 1906, el Ayuntamiento de la capital consignará en su presupuesto la cantidad suficiente para el cargo de Archivero-Bibliotecario del mismo.

24. Aunque por la disposición segunda de la Real orden de 22 de Febrero de 1892 se previene que transcurrido el día 1.º del ejercicio sin que los presupuestos se hubiesen presentado á la aprobación de los Gobernadores, se entenderá que rige el del ejercicio anterior, conforme á lo dispuesto por el art. 85 de la Constitución, y ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal por el art. 132 de la citada ley orgánica, como la mayor parte de las veces la falta de remisión de los presupuestos se debe á la morosidad de los Alcaldes y Secretarios, les prevengo á los que así procedan, que les aplicaré con el debido rigor las facultades que se me confieren en el párrafo primero de la Real orden citada.

25. Como última advertencia han de tener presente que la documentación debe presentarse por duplicado, uniendo el correspondiente oficio de remisión.

Espero, por tanto, de los señores Alcaldes y Secretarios de la provincia que prestarán el mayor celo y puntualidad en el cumplimiento del importante servicio que por esta circular se les recuerda, evitándome de este modo emplear medidas coercitivas que, en caso contrario, habré de adoptar con toda la severidad que la ley me autoriza y las circunstancias exijan.

Valladolid 12 de Agosto de 1907.

El Gobernador,

Alfredo Parafela Martínez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Publicada en la *Gaceta* del día 7 del mes actual la ley reorganizando la administración de justicia en los Juzgados municipales, que, con arreglo á la disposición 1.ª transitoria de la misma, ha de regir desde el día siguiente en cuanto á la forma de hacer los nombramientos, y habiendo quedado muy reducido el tiempo fijado en la regla 2.ª del art. 5.º para presentación de instancias de los aspirantes á cargos de Jueces ó Fiscales municipales, se hace necesario prorrogar por esta vez dicho término, atendiendo así á las reclamaciones que en tal sentido han llegado al Ministerio.

Por lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de some-

ter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1907.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Juan Armada Losada

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Secretarios de gobierno de las Audiencias territoriales admitirán hasta el día 25 inclusive del presente mes las instancias que presenten quienes aspiren á cargos de Jueces ó Fiscales municipales para la renovación ordinaria de 1.º de Enero próximo.

Art. 2.º Los Presidentes de las Audiencias, en los restantes días de la segunda quincena del mes actual, publicarán las listas de solicitantes, á los efectos de la regla 3.ª, art. 5.º, de la ley.

Dado en San Sebastian á doce de Agosto de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1907.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El servicio de contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública tiene una importancia tan decisiva y afecta de tal modo á la marcha económica de todo lo que al Magisterio público de primera enseñanza se refiere, que la práctica ha demostrado que sin la intervención del personal técnico y competente en las materias que abarca dicho servicio es imposible que inspire éste la garantía necesaria. En estas condiciones sería ilusorio exigir á los funcionarios que lo prestan dotes de idoneidad especialísimas, sin darles, en cambio, además de la estabilidad relativa que sea su salvaguardia para el porvenir, una uniformidad que permita la necesaria reglamentación y la sujeción, no sólo á principios fijos, sino á un Centro superior que ejerza de nexo entre las distintas entidades y sus respectivos Oficiales de Contabilidad.

Entendiéndolo así la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, que está en relaciones directas con las Juntas provinciales de Instrucción pública y toma parte activa en la contabilidad de las mismas, ha elevado propuesta para la reglamentación del expresado servicio en las cuestiones reseñadas, solicitando que los funcionarios á quienes alcanza la reforma queden en cierto modo afectos á la misma Junta, tanto en sus nombramientos y separación como en todo lo que se refiere á su gestión administrativa; y aceptando la mencionada propuesta,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Oficiales de Contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública y el Auxiliar que esté afecto al servicio de Contabilidad, y, si no lo hubiese, el más antiguo en aquellas dependencias ó el que designe la Junta provincial como más apto para el servicio, serán los encargados de realizar, bajo las inmediatas órdenes del Secretario Jefe de las Secciones de Instrucción pública, todos los trabajos que á la contabilidad de Maestros activos y pasivos se refieran, siendo, por lo tanto, responsables de las deficiencias que resulten en el servicio y les sean imputables.

2.º Las vacantes que ocurran en lo sucesivo de Oficiales y Auxiliares de Contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública serán provistas en propiedad, previa propuesta en terna de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, en funcionarios que tengan demostrada su suficiencia técnica en Contabilidad por trabajos realizados en la Junta Central ó en las Juntas provinciales, ó bien por exámenes verificados ante la Junta Central en la misma forma que se efectúan para proveer las plazas de Auxiliares en sus oficinas, y en armonía con lo preceptuado en el Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, dictado para la ejecución de la ley de 16 de Julio del propio año.

3.º Los Oficiales y Auxiliares de Contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública no podrán ser separados de sus cargos en los sucesivos sino en virtud de expediente, en el que se haya oído á los interesados, y con informe de la Junta Central de Derecho pasivos.

4.º Los Oficiales de Contabilidad que en lo sucesivo sean nombrados con ocasión de vacantes disfrutarán los sueldos siguientes, con cargo al presupuesto provincial: 2.000 pesetas anuales en las provincias de primera clase, 1.750 en las de segunda y 1.500 en las de tercera; y los Auxiliares de Contabilidad: 1.750 pesetas anuales en las provincias de primera clase, 1.500 en las de segunda y 1.250 en las de tercera.

5.º Los actuales Oficiales y Auxiliares de Contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública quedan sujetos á todas las prescripciones de esta Real orden, á excepción de los sueldos, que seguirán disfrutando los mismos que tienen en la actualidad.

6.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á la Subsecretaría de este Ministerio y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, en el plazo de ocho días, á contar desde esta fecha, las hojas de servicios, certificadas en forma, de los Oficiales de contabilidad y de los Auxiliares que queden afectos á este servicio.

7.º Tanto la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio como la Sección de primera enseñanza de este Ministerio abrirán expedientes personales á estos funcionarios de Contabilidad.

8.º Los funcionarios á que se refiere esta Real orden quedan obligados á realizar el servicio referente á las clases pasivas en la forma que hoy está dispuesto ó disponga la Junta Central de Derechos pasivos.

9.º Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, Jefes inmediatos de los Oficiales y Auxiliares de Contabilidad, darán cuenta á la Subsecretaría de este Ministerio y á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de la falta de asistencia de estos funcionarios y de cuanto consideren digno de corrección, y al no hacerlo así serán responsables de las deficiencias que ocurran y sufrirán las correcciones que se les imponga por la Junta Central en uso de sus atribuciones ó por resolución de este Ministerio.

10. Los Habilitados de clases pasivas y activas del Magisterio quedan obligados á cumplir las instrucciones que los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública les comuniquen por orden de la Junta Central; de las faltas en que pudieran incurrir dichos Habilitados se dará conocimiento á la Junta Central de Derechos pasivos para que ésta acuerde lo que crea procedente, pudiendo dicho Centro, en casos graves ó repetidos, proponer la separación de los Habilitados de las clases activas elegidos por los Maestros.

11. Al consultar la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio á este Ministerio la separación de alguno de los funcionarios de Contabilidad en la forma prevenida en el núm. 3.º, dará conocimiento á la Junta provincial respectiva, y desde el día siguiente en que sea recibida en aquélla la comunicación de que se trata quedará suspendido de empleo y sueldo el funcionario objeto de la consulta ó informe y sin intervenir en el servicio de Contabilidad, bajo la responsabilidad del Secretario de la Junta provincial, el que cuidará de que no se interrumpan los trabajos correspondientes al funcionario suspenso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1907.—
R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 28 de Julio de 1907.)

Delegación Regia de Pósitos.

CIRCULAR

Son muy frecuentes, por desgracia, los casos en que está justificada la necesidad de instruir expedientes de exención de ren-

dir cuentas, bien porque los Pósitos no hubiesen efectuado operación alguna en sus caudales, ó porque éstos se encuentren en poder de deudores morosos. Para normalizar esta práctica, para dar unidad á este trámite administrativo y para facilitar sobre todo, se hace preciso dictar reglas sencillas y eficaces que, sin dejar de ser previsoras, resulten por su carácter y en su aplicación de efecto seguro, de fácil desarrollo y de ejecución rápida y posible.

Todo lo que en el terreno administrativo represente simplificar diligencias, sin menoscabo de los intereses que hay que proteger, debe aceptarse sin reservas; pero en materia de Pósitos este principio pasa de lo conveniente á lo fundamental, por el mecanismo de estos establecimientos, por sus procedimientos funcionales, por las atribuciones ejecutivas de sus Administradores, por el carácter eminentemente social y económico de su misión, por sus mismas deficiencias y por el mejor desarrollo de los intereses agrícolas.

La Delegación Regia se propone en la presente circular, al mismo tiempo que trazar la norma para la realización de un importante servicio, armonizar lo que es conveniente y justo con lo breve y lo sencillo, lo que es seria garantía administrativa con lo que representa un procedimiento lógico, rápido y expeditivo. Además, esta medida de carácter transitorio, que ha de aplicarse únicamente en aquellos Pósitos que no hubiesen rendido cuentas en los dos ejercicios últimos, por lo menos, resuelve el doble problema de la investigación y de la liquidación, y ha de conducir á estos establecimientos á la realización de su importante cometido, normalizando su vida económica por medio de una administración sana, metódica y transparente.

La rendición de cuentas con las formalidades de instrucción dá en muchas ocasiones motivos á reiteradas instancias en demanda de que se aclaren los preceptos vigentes, dando lugar estas dudas á las consiguientes dilaciones y á los perjuicios que de ellos se deducen; perjuicios y dilaciones que son fácilmente evitables siguiendo las instrucciones que se determinan en la presente circular.

Por último, no es menos importante el acuerdo de hacer la liquidación por trimestres á aquellos deudores que reintegrasen las cantidades recibidas antes del año. Razones de justicia abonan esta disposición, que representa un beneficio real y efectivo y satisface al mismo tiempo una necesidad sentida y solicitada por muchos deudores de buena fé, que por contar con los elementos necesarios desean en determinados momentos satisfacer su obli-

gación aun cuando no hubiese expirado el plazo para su cumplimiento.

Estas consideraciones han motivado á la Delegación Regia á dictar los acuerdos siguientes, los cuales habrán de insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia para su más completo conocimiento y ejecución, debiendo esa Sección adoptar, para conseguir tal propósito, las medidas oportunas:

Art. 1.º En los Pósitos que desde la última cuenta aprobada hasta el 31 de Diciembre de 1906 no hubiesen efectuado operación alguna, encontrándose durante ese período todo ó casi todo su capital en poder de deudores, los cuentadantes instruirán expediente de exención de rendir cuentas, previa una liquidación, á la que se unirán los siguientes documentos:

1.º Certificación del finiquito de la última cuenta aprobada.

2.º Certificación de las actas de arqueo ó medición de granos en 31 de Diciembre de 1906, si tuvieran existencias no repartidas durante el período á que se contrae el expediente, ó negativa en su caso.

3.º Relación de deudores, clasificada por años, consignando el último repartimiento y terminando por el más antiguo, acumulando la crez á los deudores de metálico hasta el 31 de Diciembre de 1906, y á los de especie, hasta el período voluntario de reintegro de 1907. Esta relación será certificada y autorizada por todos los individuos del Ayuntamiento, el Depositario y el Secretario.

4.º Inventario general de todos los bienes que constituyen el patrimonio del Pósito, firmado por los mismos que autorizan la relación de deudores.

5.º Resumen del capital del Pósito en 31 de Diciembre de 1906 y un estado comparativo entre este resumen y la última cuenta aprobada.

Art. 2.º En los Pósitos que desde la última cuenta aprobada hasta 31 de Diciembre de 1906 se hayan realizado operaciones, los cuentadantes instruirán expediente de liquidación, separado por períodos económicos y comprobándose con los siguientes documentos:

1.º Certificación del finiquito de la última cuenta aprobada.

2.º La cuenta por ejercicios, dividida en dos conceptos de panera y del arca.

(A) Carpeta de cargo de paneras, en la que se relacionarán todas las entradas, expresando el concepto y cantidades, incluyendo dentro de ella todas las cartas de entrada ó cargarémes numerados para formar con ellos la justificación del Cargo.

(B) Carpeta de data de paneras relacionada en la misma forma que en el cargo y que con-

prenda todos los libramientos de salida.

(C) Las carpetas de cargo y data del arca se comprobarán en la misma forma que para el cargo y data de paneras se preceptúa.

(D) Relación nominal de deudores en el ejercicio económico y en la misma forma que se determina en el número 4.º del art. 1.º

(E) Certificación del acta de arqueo y medición de granos, correspondiente al último día de su ejercicio.

(F) También se acompañarán á la cuenta de su ejercicio los expedientes que hayan originado alguna alteración en el cargo ó la data, á fin de justificarla.

(G) Un estado general y otro comparativo por ejercicios económicos en la misma forma que previene el núm. 6.º del artículo 1.º

Art. 3.º Estos expedientes, una vez ultimados por los cuentadantes, en el improrrogable plazo de dos meses, se presentarán al Ayuntamiento ó Junta patronal para su examen y aprobación, y si la mereciese se pondrán de manifiesto al público, por el término de diez días, una copia que de los mismos se sacará, en cuyo tiempo podrán recurrir en agravios los deudores del Pósito ó los declaradores responsables.

Art. 4.º Los Ayuntamientos ó Juntas patronales fallarán en el término de diez días sobre la pertinencia de los recursos de agravios, y unidos á los expedientes con la certificación de haber estado puestos de manifiesto al público el tiempo que determina el artículo anterior, se remitirán á la Sección provincial de Pósitos correspondiente.

Art. 5.º Recibido el expediente en la Sección provincial, se acusará recibo, y el Oficial procederá á su examen; si tuviera algún defecto subsanable, hará los reparos pertinentes, devolviéndole para que en el término de diez días sean subsanados. Si el defecto fuera insubsanable, informará el Oficial, proponiendo su nulidad al Ingeniero Jefe, el cual decretará lo que proceda, y si procediese confirmar la nulidad propuesta por el Oficial, se les dará el plazo de un mes para su nueva presentación. Si el Oficial informara la aprobación del expediente y el Ingeniero Jefe decretara la aprobación, se expedirá el oportuno finiquito, que se unirá á la copia del expediente original y se remitirá al Pósito para que sirva de base á la cuenta que se ha de rendir en el año próximo. Los estados comparativos se remitirán á esta Delegación Regia y el expediente original se archivará en la Sección provincial.

Art. 6.º Si en la actualidad existiese algún Pósito paralizado en sus funciones administrativas, y no fuera posible normalizar en la forma que preceptúan los artículos anteriores, los Ayunta-

mientos ó Juntas patronales, á fin de dejar á cubierto su responsabilidad, procederán inmediatamente á instruir expediente de reorganizacion, sujetándose al siguiente procedimiento:

1.º Decreto de apertura, firmado por el Alcalde ó Presidente de la Junta patronal.

2.º Los cuentadantes procederán al examen de los documentos que existan en el Archivo y sacarán una relacion nominal de deudores del Pósito y detentadores de sus caudales y el inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del establecimiento, y, uniendo todos los documentos justificativos de sus bienes y créditos, practicarán una liquidacion individual á los deudores y exigirán la responsabilidad á los detentadores de sus caudales, en la forma preceptuada por la circular instruccion de 25 de Mayo de 1880.

3.º Si no se encontrare documento alguno en el Archivo, ó los encontrados fueran insuficientes, se reclamará de oficio á las Secciones provinciales certificacion de lo que en ellas existe, y éstas, á su vez, lo harán de los que obren en la Delegacion Regia.

4.º Recibidos los anteriores documentos, si los cuentadantes lo creyesen conveniente, llamarán á declarar á cuantas personas estimen pueden aportar datos para la reorganizacion.

5.º Depuradas las responsabilidades y practicadas las liquidaciones que previene la regla 2.ª de este artículo, se presentará el expediente al Ayuntamiento ó Junta patronal para su examen y aprobacion.

Una vez aprobado el expediente de reorganizacion del Pósito por el Ayuntamiento ó Junta patronal, se anunciará al público que el expediente se encuentra en la Secretaría por término de quince días, para que sea examinado por cuantos les interese, y del que podrán sacar cuantas notas juzguen conveniente para su propio uso; pero no podrán exigir del Secretario otro auxilio que la manifestacion del expediente, dándoles el término de diez días para oír agravios, sobre los cuales decidirá el Ayuntamiento y Junta patronal.

6.º Transcurrido el plazo concedido en el número anterior, se considerarán firmes las responsabilidades en él deducidas, y los cuentadantes procederán con los créditos comprendidos en la regla 1.ª del art. 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906, á instruir el expediente que ordena la circular de 30 de Marzo último en su regla 1.ª Y en cuanto á los comprendidos en la regla 2.ª de la referida ley, se les aplicará en todo caso los procedimientos consignados en la circular de 30 de Marzo último.

Los créditos y responsabilidades no comprendidos en los bene-

ficios de la ley vigente, se procederá ejecutivamente á su cobro.

7.º Depuradas todas las responsabilidades y efectuados todos los reintegros, se remitirá este expediente antes del 1.º del próximo mes de diciembre á la Seccion provincial correspondiente, é informado por ésta se elevará á la Delegacion Regia para su aprobacion definitiva.

8.º Los intereses de los préstamos en metálico serán del 4 por 100 al año, según precepto legal; pero el deudor que no retuviera el préstamo el año completo se le liquidará á razón del 1 por 100 al trimestre, considerándose el último como cumplido, aunque no lo estuviera.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1907.—El Delegado Regio, el Conde del Retamoso.—Sres. Ingenieros Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1907.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Primera enseñanza.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Vistas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 del Reglamento vigente de 14 de Septiembre de 1902, las reclamaciones presentadas á las propuestas que publica el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 8 de Junio último, y que fueron formuladas por este Rectorado, á fin de proveer por concurso único las Escuelas y Auxiliares vacantes, anunciadas en igual periódico oficial del 25 de Febrero del corriente año:

Resultando:

1.º Que D.ª Regina Herrero y Moralejo, reclama por que no se le computan el total de servicios prestados en la enseñanza como Maestra propietaria, con lo cual debía ocupar en la propuesta número anterior al de las concursantes D.ª Maria Ventura Gonzalez Marcos y D.ª Dionisia Saldaña Garcia.

2.º Que D.ª Basilisa Dominguez Mazagatos, reclama contra las concursantes propuestas para las Escuelas de La Cistérniga y Curiel, que ocupan números anteriores al de la exponente á pesar de tener ésta sueldo de 625 pesetas y computar á aquéllas solamente el de 600.

3.º Que la Escuela de Olmos de Esgueva ha sido rebajada por Real orden de 19 de Junio último de la categoría de 625 á la de 500 pesetas.

4.º Que el Ayuntamiento de Olmos de Peñafiel solicita que la Escuela de asistencia mixta se provea en Maestro y no en Maestra.

5.º Que los concursantes pro-

puestos para las Escuelas de Villabañez, Olivares de Duero, Nava del Rey (Auxiliaría), Bustillo de Chaves y San Pablo de la Moraleja, hacen renuncia de las mismas por preferir las correspondientes á otras provincias.

Considerando:

1.º Que á la concursante doña Regina Herrero Moralejo, no se le pueden computar mas servicios que 15 años, 7 meses y 24 días, que son los que lleva prestados desde la fecha de expedicion del título profesional, de conformidad con la orden de la Subsecretaría de 24 de Enero de 1903, méritos inferiores á los de las señoras Gonzalez Marcos y Saldaña Garcia, toda vez que éstas justifican sueldo legal de 625 pesetas, primera circunstancia de preferencia de las señaladas en el art. 2.º del Real Decreto de 4 de Abril de 1903.

2.º Que por error involuntario, aparecen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 8 de Junio último con el sueldo de 600 pesetas en vez del de 625, las concursantes comprendidas entre los números 1 al 23 ambos inclusive, en cuyo error se funda la reclamacion de D.ª Basilisa Dominguez Mazagatos.

3.º Que habiéndose anunciado en este Concurso la Escuela de Olmos de Esgueva con el sueldo de 625 pesetas, al rebajarse éste al de 500 por Real orden de 19 de Junio último debe ser excluida del mismo toda vez que los concursantes las solicitaron con el primer sueldo y no con el segundo.

4.º Que las Juntas locales de 1.ª enseñanza tienen derecho de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento vigente ya citado á que las Escuelas de asistencia mixta se provean en Maestro ó Maestra, peticion que la Junta local de Olmos de Peñafiel tiene hecha en tiempo y forma á favor de Maestro.

5.º Que los concursantes propuestos para dos ó más Escuelas tienen derecho á que se les admita la renuncia de una de ellas á fin de evitar la duplicidad de nombramientos;

Vistas las disposiciones vigentes ya citadas; este Rectorado ha resuelto: 1.º Desestimar las reclamaciones de D.ª Regina Herrero y D.ª Basilisa Dominguez; 2.º Excluir de este concurso la Escuela de Olmos de Esgueva; 3.º Admitir la reclamacion de la Junta local de Olmos de Peñafiel, proveyendo la Escuela en Maestro; 4.º Admitir la renuncia á los concursantes propuestos para las Escuelas citadas en el último resultando; y 5.º Modificar la propuesta en la forma á que haya lugar por virtud de las anteriores resoluciones y extender los oportunos nombramientos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, los cuales podrán interponer en el

término del quinto día, el recurso de alzada de que habla el artículo 72 del Reglamento vigente ya citado.

Valladolid 10 de Agosto de 1907.—El Rector, Dr. Didio G. Ibarra.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Num. 1.883.

Montemayor.

No habiéndose presentado reclamacion alguna contra el acuerdo tomado por este Ayuntamiento con fecha 28 de Julio último, para proceder al arriendo de ocho novillos y ocho vacas de raza brava que han de lidiarse en la plaza pública de esta localidad los días 15 y 16 de Septiembre próximo; el día 22 del actual á las once de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue el acto de primera subasta para llevar á efecto referido arriendo, por el sistema de pliegos cerrados, con sujecion á las condiciones del pliego obrante á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento y bajo el tipo de setecientas cincuenta pesetas, siendo condicion precisa que los licitadores presenten sus proposiciones en papel de la clase 11.ª, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañadas de la respectiva cédula personal y resguardo de haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento el importe del cinco por ciento del tipo de la subasta, que será aumentado con otra suma igual como fianza definitiva por el que resulte agraciado.

Si por falta de licitadores no tuviera lugar el día señalado, se celebrará la segunda subasta bajo las mismas condiciones, en el mismo local y á la misma hora del día 29 del propio mes.

Montemayor á 13 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Alberto Bachiller.—El Secretario, Anselmo Veganzones.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... con cédula personal vigente, talon número.... que acompaña, enterado del anuncio de subasta inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se compromete á suministrar á este Ayuntamiento ocho novillos y ocho vacas de raza brava para las corridas que han de lidiarse los días 15 y 16 de Septiembre en la plaza pública de esta poblacion por la cantidad de.... pesetas (en letra) con estricta sujecion al pliego de condiciones de que está enterado
(Fecha y firma del proponente.)

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion